



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Filiación extramatrimonial post mortem
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00094 00
Demandante:	Juan José Villanueva Mansera
Demandado:	S.Q.G. representada legalmente por la señora Liliana Gómez y herederos indeterminados del causante Mauricio Quintero Mejía.
Auto:	386

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que no cumple con algunos de los requisitos generales y específicos exigidos por el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de junio último y el artículo 6° de la ley 75 de 1968. Veamos.

1. Tratándose de la filiación, los hechos que se han de relatar son aquellos que conducen a configurar la presunción de paternidad contemplada en el artículo 6° de la ley 75 de 1968. Por lo que habrá de narrarse las circunstancias del nacimiento del demandante, el trato personal y social entre la madre y el presunto padre, o el que éste le brindó a su presunto hijo. (Artículo 82 numeral 5 C.G.P)
2. No se indicó la fecha probable de concepción del demandante (artículo 92. C.C.)
3. No se informó como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del extremo demandado, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de junio de 2020, artículo 8° inciso 2°)
4. No se acreditó el envío de la copia de demanda y anexos al canal digital donde recibe notificaciones el extremo demandado. (Decreto 806 de junio de 2020, artículo 6° inciso 4°)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Al momento de presentarse la subsanación de la demanda debe acreditarse el envío de dicha subsanación al demandado de conformidad con lo indicado en el artículo 6° inciso 4° *ejúsdem*. Con base en lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN JOSÉ VILLANUEVA MANSERA**, en contra de la adolescente **S.Q.G** representada legalmente por su progenitora **LILIANA GÓMEZ** y, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MAURICIO QUINTERO MEJÍA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la profesional en derecho **ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.401.678, portadora de la tarjeta profesional 148.215 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en este asunto en representación del señor **JUAN JOSÉ VILLANUEVA MANSERA**.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 073

Abril veintiséis (26) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario